

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2016-01014-00, informándole que solicitan terminación por desistimiento tácito. **Sin auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvasse proveer.

Sincelejo, 18 de julio de 2022.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2016-01014-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO
DEMANDADO/ JOSE DE LA CRUZ TORRE DIAZ

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado dentro del proceso, actuando por conducto de apoderado judicial, en memoriales presentados vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 y nuevamente el 10 de diciembre de ese mismo año, solicita al Juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, alegando que ha permanecido inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

Analizado minuciosamente el expediente físico que de esta ejecución se lleva, se advierte que las últimas actuaciones del despacho fue el auto adiado 06 de octubre de 2020, notificado en estado el día siguiente, por medio del cual se relevó el curador anterior y se nombró al profesional del derecho a Jhon Freddy Coronado como nuevo curador, lo cual le fue comunicado mediante oficio de 10 de noviembre de 2021.

Haciendo este recuento se puede advertir que la última actuación no es como lo expresa la parte demandada el 9 de mayo de 2018

Adicionalmente no se podría decir que a la fecha ha transcurrido un año desde la última actuación, pues la última data de 10 de noviembre de 2021, cuando el despacho en forma tardía, muy seguramente como consecuencia del traumatismo que generó el trabajo desde casa que se tuvo que implementar en tiempos de pandemia, notificó al nuevo curador la designación hecha.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se ha cumplido a la fecha el plazo de un año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en aquellos procesos que no tienen sentencia.

De ahí que, no pueda accederse al pedimento de la parte demandada, por lo que se denegará.

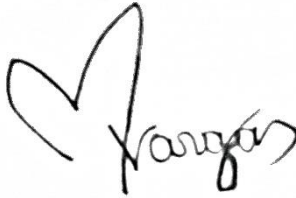
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, presentada por apoderada del demandado, José de la Cruz Torres Díaz, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Tatiana Rodríguez Navarro, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.088.238 y Tarjeta Profesional No. 283.853 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is positioned above the printed name.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez